

## Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

## Ponencia:

**Elba Manoella Estudillo Osuna**  
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

## Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del Estado

## Folio:

REV/426/2017

**Fecha**  
de presentación:

08/noviembre/2017

**Fecha**  
de la Sesión de Pleno en la que  
se aprobó la resolución:

30/enero/2018



### Motivo de la Inconformidad:

Clasificación de la información y la entrega de la información incompleta



### Respuesta del Sujeto Obligado:

Manifestó que la información es reservada

## Resolución:

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

## Votación:

UNÁNIME

## Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 54, 109, 111, 112, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 130 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

## Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tijuana, Baja California, a 01 de febrero de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REVI/426/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REVI/426/2017

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO

**COMISIONADO PONENTE:**

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 12 de octubre de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, lo siguiente:

*"Solicito copia de los dictámenes periciales identificados con los folios 56122 y 51376 realizados realizados por la Procuraduría General de la República y remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California a través de la Coordinación General de Servicios Periciales, referentes al incendio ocurrido el veintitrés de junio de dos mil quince en el asilo de ancianos ubicado en el ejido Querétaro, en Mexicali, Baja California"*

BAJA CALIFORNIA

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **174217**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 08 de noviembre de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*"...me permito hacer de su conocimiento que la información que solicita el peticionario es parte íntegra del contenido de una Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación que se encuentra en etapa de "investigación" y a la fecha se está instruyendo en la Unidad de Delitos Contra la Vida y la Integridad..., por lo cual dicha información es considerada como reservada, por lo cual me encuentro legalmente impedido para proporcionar dicha información de acuerdo a la Ley en cita"*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 08 de noviembre de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la **clasificación de la información y la entrega de la información incompleta**.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 09 de noviembre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/426/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 14 de noviembre de 2017.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 21 de noviembre de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 23 de noviembre de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 30 de noviembre de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo vertido sus manifestaciones en fechas 04 y 07 de diciembre de 2017.

**VIII. LLAMAMIENTO A TERCERO.** Atento al señalamiento realizado por la Parte Recurrente, mediante proveído de fecha 11 de diciembre 2017, se ordenó llamar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el efecto de que produjera sus manifestaciones, alegando lo que su derecho conviniera en relación con el recurso de revisión interpuesto; atento a lo cual, dio cumplimiento en fecha 09 de enero de 2018.

**IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 15 de enero de 2018, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Conbase en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la clasificación de la información y la entrega de la información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Solicito copia de los dictámenes periciales identificados con los folios 56122 y 51376 realizados realizados por la Procuraduría General de la República y remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California a través de la Coordinación General de Servicios Periciales, referentes al incendio ocurrido el veintitrés de junio de dos mil quince en el asilo de ancianos ubicado en el ejido Querétaro, en Mexicali, Baja California"*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

*"me permito hacer de su conocimiento que la información que solicita el peticionario es parte íntegra del contenido de una Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación que se encuentra en etapa de "investigación" y a la fecha se está instruyendo en la Unidad de Delitos Contra la Vida y la Integridad..., por lo cual dicha información es considerada como reservada, por lo cual me encuentro legalmente impedido para proporcionar dicha información de acuerdo a la Ley en cita"*

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

***“Por este medio me permito interponer un recurso de revisión contra la clasificación de información”***

Posteriormente, el sujeto obligado al dar **contestación** al presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

***“la información confidencial presentada por particulares a Procuraduría General de Justicia del Estado con ese carácter, además de que por tratarse de actuaciones correspondientes a la prevención o persecución de los delitos, a investigaciones que la Ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, y que por disposición del Código Nacional de Procedimientos Penales tiene el carácter de información RESERVADA, se determina que la información solicitada tiene carácter de reservada según acuerdo número 03/2011, con un plazo inicial por cinco años, así como confidencial y que por ello no debe ser entregada”***

En este orden de ideas, se procederá a analizar en conjunto los agravios esgrimidos por el recurrente en relación con la sustancia de la información, que fueron los referidos a la clasificación de la información y la entrega de información incompleta, por considerar que existe conexidad indisoluble en cuanto a los mismos.

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que en lo que respecta a la copia de los dictámenes periciales identificados con los folios 56122 y 51376, el sujeto obligado la clasificó como información reservada, habiendo sido omiso en proporcionar a la Parte Recurrente el acuerdo de reserva respectivo.

Así pues, no fue sino hasta la contestación al recurso de revisión, que el Sujeto Obligado manifiesta que la información materia de la solicitud tiene el carácter de reservada de conformidad con el **Acuerdo de Reserva 03/2011**. Con base a lo anterior, este Instituto en apego al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, y a fin de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar la presente controversia, con fundamento en el artículo 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, procedió a realizar una búsqueda del referido acuerdo, el cual resultó accesible en el siguiente enlace electrónico, proveniente de una fuente oficial de Gobierno del Estado de Baja California: <http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/uct/transparenciabc/portal/acuerdos%20de%20reserva/PGJE/AR-PGJE-03-11.pdf>; y cuya parte final determinó resolver lo siguiente:

***“ARTICULO PRIMERO.- Se clasifica como reservada la información y datos a que se refiere el rubro siguiente: a) Los documentos, registros, imágenes, constancias, reportes o cualquier otra información que forme parte de los expedientes de investigación que se tramiten ante las Agencias del Ministerio Público. b) Los documentos, registros, imágenes, constancias, reportes o cualquier otra información que forme parte de los expedientes relativos a los procedimientos administrativos o de investigación que se tramiten en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.***

***ARTICULO SEGUNDO.- La reserva de información y datos materia de este Acuerdo tendrá una duración de cinco años...***

De la anterior transcripción es posible advertir que si bien, a través de éste se clasifica como reservada la información respecto de expedientes que se encuentren en la etapa de investigación a cargo del Sujeto Obligado; tal determinación **lesiona el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues su fecha de emisión data del 13 de junio de 2011, esto es, con anterioridad a la fecha en que la información materia de la solicitud fue generada; pues los dictámenes periciales de interés del particular fueron elaborados con motivo del incendio ocurrido el 23 de junio 2015** en el asilo de ancianos ubicado en el ejido Querétaro; por consiguiente, resulta inadmisibile, que el sujeto obligado niegue la entrega de información requerida en una solicitud de acceso, acontecida en el mes de octubre de 2017, invocando un acuerdo de reserva emitido en junio de 2011; desatendiéndose con ello a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**Artículo 130. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular, que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos, antes de que se hubiere generado la información o cuando éstos no obren en sus archivos.**

Expuesto lo anterior, tenemos que el sujeto obligado al momento de dar contestación al recurso, se limitó a invocar un acuerdo de reserva de fecha 13 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Rommel Moreno Manjarréz, en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado. No obstante, resulta endeble que **un acuerdo de reserva emitido antes de que la información se hubiere generado, sea suficiente para soportar una clasificación,** máxime que los titulares del área que generan la información, serán los responsables de clasificarla, **para posteriormente remitirla a su Comité de Transparencia, quien deberá realizar un acta a través del cual conste la motivación y fundamentación de su decisión,** ya sea confirmando, modificando o revocando la solicitud de clasificación; por lo cual al no exhibir el sujeto obligado dicha resolución, no se puede llegar a la conclusión de que se hizo de manera idónea dicha clasificación de información, al no advertirse una resolución emitida por su Comité de Transparencia, tal como lo estipula el artículo 54 de la ley de la materia, por lo que de manera latente se agravia al particular:

**Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:**  
(...)

**II.- Confirmar, modificar o revocarlas determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados (...)**

En ese sentido, el Sujeto Obligado habrá de ceñirse estrictamente al procedimiento establecido por los artículos 111 y 130 de la ley de la materia, los cuales prevén:

**Artículo 111.- Las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño.**

**Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**

**El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:**

I.- **Confirmar** la clasificación.

II.- **Modificar** la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- **Revocar** la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.**

Además, para que el sujeto obligado esté en condiciones de reservar la información materia de la solicitud, necesariamente debe fundarlo y motivarlo a través de su Comité de Transparencia, en la que se realice una prueba de daño, la cual deberá contener los elementos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 109 de la ley de transparencia vigente.

**Artículo 109.-** En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

II.- El riesgo de perjuicio que supondría **la divulgación supera el interés público general de que se difunda,** y

III.- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

BAJA CALIFORNIA  
Sin menoscabo de lo anterior, cobra relevancia la intervención del tercero interesado COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, ente público que en ejercicio de su derecho y acorde a la litis planteada, manifestó lo que a su representación correspondía, informando lo siguiente:

*“En fecha 23 de junio de 2015 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició de oficio, el expediente de queja CEDH/190/15-3VG a nombre del “Asilo Hermoso Atardecer” derivado de la queja esta Comisión determinó que había responsabilidad de diversas autoridades por lo que se emitió la Recomendación 25/2015 el 14 de diciembre de 2015...”*

Bajo esta óptica, y para el caso de que el sujeto obligado llegase a reiterar su reserva, deberá ponderar el contenido del artículo 112 de la Ley de Transparencia, el cual señala las hipótesis de excepción para la clasificación de la información:

**Artículo 112.-** **No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:**

I.- **Se trate de violaciones graves de derechos humanos** o delitos de lesa humanidad, o

II.- **Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.**

En conclusión, se tiene que el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, toda vez que para proceder a la debida clasificación de la información, está deberá ser avalada por su Comité de Transparencia, lo que en la

especie no aconteció; máxime, si se tiene que, éste pudiera modificar o revocar los términos en que la reserva clasificación formulada por el área que genera, obtiene, adquiere, transforma o posee la información, pudiendo proceder a la entrega parcial o total de la misma.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SÉPTIMO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la ley de la materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

**II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.**

**XII.- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley.** La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme.

Sirve de apoyo, el CRITERIO 01/2016 aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, el cual establece lo siguiente:

**NEGLIGENCIA. SE ENTENDERÁ COMO TAL, LA FALTA DE ENTREGA AL SOLICITANTE DE MANERA OPORTUNA DEL ACUERDO DE RESERVA, EN LOS CASOS EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO AL DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ARGUMENTE QUE DICHA INFORMACIÓN ES RESERVADA O CONFIDENCIAL.**

*En cumplimiento a sus principios rectores de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, contenidos en el artículo 6to, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 8vo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Instituto de Transparencia determina que se debe considerar como negligencia el actuar de un servidor público, en los casos que se niegue el acceso a la información pública, derivado de una solicitud de información; aduciendo que es considerada reservada o confidencial, en su caso, y omita al dar respuesta, hacer la debida entrega en ese momento, del acuerdo correspondiente en el que de manera fundada y motivada se hubiere determinado la clasificación de la misma. Luego entonces, el actuar negligente del servidor público que en los términos de su normatividad interna le correspondía dar respuesta a la solicitud de origen, o de aquel que sin tener tales atribuciones hubiese procedido en los términos descritos, se hará del conocimiento del órgano interno de control del Sujeto Obligado de que se trate, a efecto de que instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.*

BAJA CALIFORNIA

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede;** en consecuencia, **tal como fue señalado por la Parte Recurrente durante la sustanciación del recurso,** resulta procedente DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la

suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 08 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

BAJA CALIFORNIA

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.**

**QUINTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

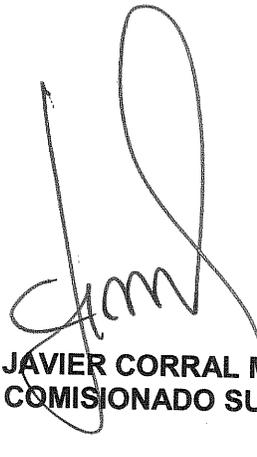
**SEXTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SÉPTIMO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
**COMISIONADO SUPLENTE**



**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**



**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**